

BOLETIN

DE

LEYES Y DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO XCVII



Enero de 1928



SANTIAGO DE CHILE

Dirección General de Talleres Fiscales de Prisiones.

Sección Imprenta.

1928

Ley núm. 4,248, que crea el Consejo de Fomento Carbonero

(Publicada en el *Diario Oficial* núm. 14,973, de 14 de Enero de 1928.)

Ley núm. 4,248.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

Consejo de Fomento Carbonero

ARTÍCULO PRIMERO

Créase un Consejo de Fomento Carbonero, que dependerá del Ministerio de Hacienda y que tendrá las facultades que esta ley establece.

ART. 2.º

Compondrán el Consejo de Fomento Carbonero las siguientes personas:

- 1.º El Ministro de Hacienda, que lo presidirá;
- 2.º El Superintendente de Salitre y Minas, que a falta del Ministro de Hacienda presidirá el Consejo;

3.º El Director General de los Ferrocarriles del Estado;

4.º El Inspector General de la Armada;

5.º Una, de libre elección del Presidente de la República;

6.º Una que represente la industria carbonera, una la industria salitrera, una la industria del cobre, y una la Marina Mercante Nacional.

Los representantes indicados en el núm. 6.º serán elegidos por el Presidente de la República, de una terna propuesta por los industriales respectivos, y en conformidad al reglamento que se dicte.

Cada uno de los funcionarios que se indican en los números 2.º, 3.º y 4.º podrá hacerse representar, bajo su responsabilidad, y con aceptación previa del Consejo, por un funcionario de su repartición.

El Consejo podrá disponer, en casos particulares, que ciertas personas representativas de la Industria, del Comercio, de los Ferrocarriles y de la Marina Mercante, sean consultadas o admitidas a participar en las deliberaciones, sin derecho a voto.

En caso de igualdad de votos, el voto del Presidente del Consejo será decisivo.

ART. 3.º

El Consejo, además de las funciones que ex-

presamente le confiere la presente ley, tendrá a su cargo el estudio de la forma y medios de obtener el mejoramiento de la industria y del comercio del carbón y de sus derivados, y propenderá al perfeccionamiento de los métodos de explotación y beneficio, en forma de que se consulten las mayores economías en los costos de producción y elaboración.

ART. 4.º

Los miembros del Consejo de Fomento Carbonero tendrán derecho a la remuneración que les fije el reglamento. Esta remuneración se fijará en forma de una cantidad determinada por sesión, y que no podrá exceder de diez mil pesos (\$ 10,000) anuales. No tendrán remuneración los que perciban otros sueldos del Estado. Los miembros de este Consejo podrán renunciar esta remuneración, y, en tal caso, se entenderá, para todos los efectos legales, que la función es gratuita respecto del o de los renunciantes.

TITULO II

Derechos aduaneros sobre combustibles importados

ART. 5.º

Establécese, con los fines que esta ley indica,

las siguientes contribuciones sobre la importación de carbones de piedra, briquetas y coke, y sobre la importación de todo petróleo destinado a motores Diesel o semi-Diesel, hornos o calderas, con excepción del coke que se emplea para la exclusiva reducción de minerales de hierro, hasta que dicho coke se fabrique en el país:

a) La importación de carbones de piedra, briquetas o coke, aún para embarque o rancho, quedará sujeta a un derecho de quince pesos (\$ 15) moneda corriente por tonelada bruta, con la excepción indicada en el primer inciso del presente artículo. Este derecho podrá ser elevado por el Presidente de la República hasta veinticinco pesos (\$ 25), previo informe del Consejo. Sin embargo, los carbones extranjeros necesarios para ser utilizados en mezcla con carbón nacional en la elaboración de coke metalúrgico, serán exentos de derechos aduaneros hasta concurrencia del cuarenta por ciento (40%) del peso total de la mezcla.

Esta exención regirá hasta el momento en que se exploten en el país mismo que, a juicio del Consejo de Fomento Carbonero, produzcan carbones que puedan substituir a los importados en la elaboración de coke metalúrgico;

b) La importación del petróleo, con la excepción indicada en el primer inciso del presente artículo, quedará sujeta a un derecho de tres pesos (\$ 3) por tonelada bruta hasta el 31 de Di-

ciembre de 1928, y de tres pesos más por cada uno de los años siguientes hasta llegar a veintiún pesos (\$ 21) por tonelada, derecho que regirá permanentemente a partir del 1.º de Enero de 1924;

c) El petróleo que se emplee en las calderas de los vapores, continuará pagando el derecho de tres pesos (\$ 3) por tonelada, hasta el 31 de Diciembre de 1930, a partir de cuya fecha se elevará en tres pesos por tonelada al año, hasta alcanzar a veintiún pesos (\$ 21).

Dentro del plazo de un año, contado desde la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República podrá para determinadas empresas industriales ya establecidas en la fecha de su promulgación, y por exigirlo el interés nacional, previo informe del Superintendente de Salitre y Minas y del Consejo de Fomento Carbonero, reducir o postergar el aumento progresivo del derecho aduanero del petróleo a que se refiere el inciso anterior, o imputarlo, total o parcialmente, a otras contribuciones o impuestos que satisfagan las mismas empresas.

En tales casos, el Presidente de la República, previos los mismos trámites indicados en el inciso anterior, determinará, si procediere, las modificaciones que deben introducirse en las inversiones acordadas conforme a la presente ley.

ART. 6.º

El derecho aduanero sobre carbones, briquetas y coke previsto por el inciso a) del artículo 5.º se aplicará siempre que el precio medio de venta del carbón nacional del tipo denominado «pesado», a bordo en puertos de destino de la zona comprendida entre Lebu y Chañaral, inclusos, no sea superior en cada semestre al precio medio armónico del conjunto de las ventas en los últimos tres años. Se entenderá por precio medio armónico el que resulte de sumar los productos de los tonelajes por sus precios en cada puerto de entrega y dividir esta suma por la suma de los tonelajes.

Si el precio medio de venta resultare en un semestre superior al de los últimos tres años, el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Fomento Carbonero, podrá aplicar en el semestre siguiente una rebaja del derecho aduanero sobre carbones, briquetas y coke, equivalente a dicho exceso.

ART. 7.º

A proposición del Consejo de Fomento Carbonero, el Presidente de la República podrá reducir o suprimir el derecho de internación al petróleo por el término de un año, cuando el precio medio de venta del carbón nacional del tipo deno-

minado «pesado», a bordo en puertos de destino de la zona comprendida entre Taltal e Iquique, inclusos, durante los dos años anteriores, hubiere sido superior a los dos tercios del precio medio de la tonelada de petróleo, según las cotizaciones de este combustible en el mismo período de tiempo, en el mercado de Londres.

TITULO III

Caja de Fomento Carbonero

ART. 8.º

En los Presupuestos Nacionales se consultará una cantidad igual al producto total de los derechos aduaneros establecidos en el Título II de la ley, percibidos en el año anterior, cantidad que se depositará en una cuenta que bajo el nombre de Caja de Fomento Carbonero, abrirá el Gobierno en la institución que estime conveniente.

ART. 9.º

La Caja de Fomento Carbonero será administrada por el Consejo de Fomento Carbonero, quien destinará sus entradas al fomento de la industria carbonera, en la siguiente forma:

a) Un sesenta y cinco por ciento (65 %) para aplicar a los fines previstos en los artículos

10, 11, 12, 13 y 14, sea en forma directa o sea en forma de garantía de empréstitos;

b) Un veinticinco por ciento (25 %) para estudios técnicos o científicos de la industria carbonera, y especialmente para reconocimiento por medio de sondajes o trabajos mineros en las zonas carboníferas.

Los sondajes y trabajos que se efectúen en propiedades de personas naturales o jurídicas, se harán previo convenio con el dueño del suelo para asegurar el reembolso de las inversiones que hubiere originado el descubrimiento y cubicación de los yacimientos carboníferos. El reembolso podrá efectuarse durante la explotación;

c) Un diez por ciento (10 %) para los gastos de funcionamiento del Consejo y la Caja de Fomento Carbonero y de los servicios de estudios o inspección necesarios.

El Consejo podrá decidir que las sumas previstas en los incisos b) y c) que no hayan sido gastadas, sean utilizadas para aplicarlas en los gastos indicados en el inciso a).

TITULO IV

Fomento de la Industria Carbonera

ART. 10

Autorízase al Presidente de la República para

contratar por parcialidades un empréstito en moneda nacional o extranjera que produzca hasta la suma total de ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000,000) moneda corriente, cuyo interés y amortización acumulativa anual no sea superior a 7 % y 1 %, respectivamente, y cuyo producto se invertirá en la siguiente forma:

1.º Treinta millones en los primeros tres años para realizar obras marítimas y colocar utilería en los puertos que determine la Oficina respectiva, según programa previamente aprobado por el Consejo de Fomento Carbonero y el Presidente de la República;

2.º Cuando el consumo de carbón nacional en las provincias de Coquimbo al Norte pase de un término medio de 25,000 toneladas mensuales, durante seis meses consecutivos, se podrán invertir otros cincuenta millones en obras marítimas y utilería, en los puertos que determine la Oficina respectiva, según programa previamente aprobado por el Consejo de Fomento Carbonero y el Presidente de la República;

3.º Una suma no superior a veinte millones en la adquisición de buques carboneros;

4.º Hasta la cantidad de diez millones de pesos para concurrir al establecimiento en el país de fábricas de elaboración de coke metalúrgico o de combustibles líquidos, aceites y sub-producto del carbón, esquistos betuminosos y asignación de una prima por cada tonelada de coke metalúrgi-

co que se elabore en el país, en las condiciones que establezca el Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Fomento Carbonero;

5.º Diez millones que se entregarán a la Caja de Fomento Carbonero para los efectos del artículo 21.

ART. 11

La adquisición de buques carboneros prevista en el inciso 3.º del artículo 10, se hará en las condiciones siguientes:

Se concederán los préstamos correspondientes a los productores o grupos de productores de carbón que deseen acogerse a los beneficios de la presente ley hasta las cantidades necesarias para la adquisición de medios de transportes marítimos proporcionados a la capacidad extractiva anual de sus establecimientos.

Las condiciones de los préstamos serán determinadas por el Consejo de Fomento Carbonero.

Estos préstamos, no obstante, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor que, a juicio del Consejo, tengan las respectivas minas, instalaciones y demás bienes. El servicio del préstamo lo harán los deudores depositando los dividendos con un mes de anticipación a su vencimiento, en la Caja de Fomento Carbonero.

B. de L.

Las adquisiciones de las naves deberán ser hechas de acuerdo con el Consejo.

Los deudores constituirán hipoteca a favor del Fisco, sobre las naves y aparejos que adquieran y prenda de las pólizas de Seguros de las mismas naves y aparejos hasta la total amortización de los préstamos que obtengan.

ART. 12

En los primeros tres años no se podrán adquirir en estas condiciones buques que representen en total más de quince mil toneladas de carga, salvo en el caso de que el consumo de carbón nacional en las provincias de Coquimbo al Norte, agregado a la exportación, pase de un término medio de veinticinco mil toneladas mensuales, durante seis meses consecutivos.

En este último caso el Consejo podrá, con la aprobación del Presidente de la República, otorgar préstamos para la adquisición de otros buques carboneros a razón de un máximo de seis mil toneladas de carga por cada diez mil toneladas de consumo mensual, previsto arriba de las veinticinco mil toneladas mensuales consumidas en las provincias de Coquimbo al Norte o para la exportación.

ART. 13

Los vapores que se construyan en el país para la movilización de carbón, gozarán de una prima anual de diez pesos (\$ 10) por tonelada de capacidad de carga, en las condiciones determinadas por el Consejo de Fomento, con aprobación del Presidente de la República y hasta por un plazo de diez años.

ART. 14

Los buques de la Marina Mercante Nacional que transporten carbón nacional al extranjero, gozarán hasta por el término de diez años, de una prima de dos pesos (\$ 2) por tonelada de carbón transportado y mil kilómetros recorridos, desde el puerto carbonero de embarque hasta el punto de destino.

En caso de que se trate de buques adquiridos por intermedio de la Caja de Fomento, esta prima será afectada preferentemente al pago de los intereses y amortización de los préstamos concedidos por la Caja para adquirir estos buques.

ART. 15

Para el transporte de los combustibles en los ferrocarriles y desvíos del Estado o de particulares, la tarifa no excederá de la más baja aplica-

da en el respectivo ferrocarril o desvío, al transporte de productos minerales o industriales en condiciones semejantes.

ART. 16

Los empréstitos contratados en virtud del artículo 10, serán emitidos con la garantía del Estado. El servicio de estos empréstitos se hará:

1.º Con la suma consultada en el artículo 9.º, inciso a);

2.º Con las sumas pagadas a la Caja por concepto de interés y amortización de los préstamos para adquisición de buques, según párrafo 4.º del artículo 11;

3.º Con un suplemento que se cobrará en las tarifas portuarias en los puertos que hayan sido objeto de los mejoramientos previstos en los incisos 1.º y 2.º del artículo 10;

4.º Con las sumas previstas en el último párrafo del artículo 17; y

5.º Con las sumas pagadas a la Caja por interés y amortización de los préstamos a que se refiere el artículo 21.

ART. 17

Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para el emplazamiento de las obras de mejoramien-

to de los puertos y para la extracción de materiales destinados a su construcción en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República. Las expropiaciones se harán en conformidad al procedimiento establecido en la ley núm. 3,611, de 24 de Abril de 1920, sobre caminos.

El Presidente de la República, una vez terminados los trabajos, procederá a enajenar en pública subasta los terrenos expropiados con arreglo al inciso precedente y los que se formen como consecuencia de los trabajos ejecutados, siempre que no fuesen necesarios para la explotación de las obras u otros fines de utilidad pública. El producto de la enajenación se destinará exclusivamente al servicio de los empréstitos, pudiendo hacerse amortizaciones extraordinarias.

ART 18

Se declaran exentos de toda clase de impuesto los bonos de los empréstitos que se emitan en cumplimiento de la autorización concedida por el artículo 10.

ART. 19

El Presidente de la República, previo informe favorable del Consejo de Fomento Carbonero, podrá otorgar una garantía hasta de ocho por

ciento (8%) sobre capitales que no excedan de veinte millones de pesos (\$ 20,000,000), a empresas que establezcan fábrica de elaboración de combustibles líquidos, aceites y sub-productos del carbón.

Un reglamento especial establecerá las seguridades para el Estado y las condiciones en que estas garantías pueden otorgarse y deberá imponer la obligación de producir determinada cantidad de combustibles líquidos.

TITULO V

Auxilios carboneros

ART. 20

Se autoriza al Presidente de la República, a propuesta del Consejo de Fomento Carbonero, para que anticipe a los productores de carbón que se comprometan a mantener en explotación sus establecimientos, hasta veinticinco pesos (\$ 25), moneda corriente por cada tonelada métrica de combustible que tengan lista para su embarque en los puertos o caletas destinadas al efecto, o que posean en las canchas de sus respectivos establecimientos, no afectas a préstamos anteriores.

Los anticipos se concederán por medio de descuentos de letras giradas por los productores y

aceptadas por el Consejo de Fomento Carbonero en representación del Fisco. Estas letras serán a tres meses plazo y podrán ser renovadas por otros tres meses a voluntad del Consejo de Fomento Carbonero.

Cuando expire el plazo o por cualquier motivo se haga exigible la obligación del deudor, el Presidente de la República ejercerá los derechos que al acreedor prendario confiere el artículo 2,397 del Código Civil.

Cuando el Fisco hiciera uso de la acción que le confiere el artículo anterior, la primera notificación se hará en el caso de no encontrarse el dueño de la prenda en el lugar del juicio, en la forma que prescribe el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, y sin perjuicio de que se notifique por cédula a la persona en cuyo poder se encuentre la prenda.

El préstamo no podrá ser superior, en ningún caso, a los dos tercios del precio de venta del mismo carbón en la costa. El monto total de los préstamos no podrá exceder de cinco millones de pesos (\$ 5.000,000) moneda corriente.

Los créditos a que se refieren las disposiciones anteriores, pertenecerán a los de segunda clase para los efectos de su anulación y se entenderá perfeccionado el derecho de prenda a favor del Fisco, por el sólo hecho del anticipo.

Sólo los Bancos Nacionales con más de cinco millones de pesos (\$ 5.000,000) de capital paga-

do, podrán descontar letras aceptadas por el Consejo de Fomento Carbonero. Estas letras podrán, a su vez, ser redescontadas por el Banco Central, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de esta institución. El interés del descuento por los Bancos privados no podrá ser superior en más de uno por ciento (1%) sobre el tipo de redescuento que el Banco Central establezca para esta clase de operaciones.

ART. 21

Los fondos que el Estado entregue a la Caja en conformidad a lo dispuesto en el núm. 5.º del artículo 10 se invertirán concediendo a los dueños nacionales de minas de carbón cubicadas, préstamos hipotecarios destinados a hacer instalaciones de maquinarias, a ampliar o mejorar las maquinarias existentes, o a ejecutar trabajos de preparación de las minas, siempre que no se trate de labores de mero reconocimiento.

ART. 22

Para que una empresa sea considerada nacional, será necesario que esté radicada en el país, que participen en ella con una cuota no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del interés social, chilenos o extranjeros con residencia de más de cinco años en Chile, y que el setenta y cinco por ciento (75%), por lo menos, de los

sueldos que pague anualmente corresponda a empleados de nacionalidad chilena.

ART. 23

La Caja exigirá, para otorgar estos préstamos, primera hipoteca sobre el predio superficial, cuando éste fuere de propiedad del solicitante, y sobre la mina; exigirá, además, prenda sobre las maquinarias e instalaciones existentes o que se adquieran más adelante, no pudiendo exceder cada préstamo del treinta por ciento (30%) del valor de los bienes dados en garantía.

Para determinar el valor de la mina, sólo se tomará en cuenta el carbón cubicado.

ART. 24

El monto de cada préstamo no excederá de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500,000).

ART. 25

Los préstamos se amortizarán con dividendos semestrales calculados para efectuar la total cancelación en el plazo máximo de diez años, contado desde la fecha del contrato. El primer dividendo se pagará al término del segundo año, contado desde la misma fecha del contrato.

ART. 26

Para ayudar a los gastos de administración de la Caja, ésta podrá cobrar una comisión hasta del dos por ciento (2%) anual, sobre el monto total del préstamo.

ART. 27

Los deudores deberán servir un interés del ocho por ciento (8%) anual sobre sus préstamos, en dividendos semestrales anticipados. Mientras el deudor no hubiere hecho uso del total del préstamo, este interés será pagado en proporción a las cantidades entregadas y a las fechas de su entrega, y en la misma proporción una vez que comiencen las amortizaciones.

ART. 28

En caso de mora en el servicio de la deuda, el deudor pagará el interés penal del uno y medio por ciento (1½%) mensual sobre los dividendos atrasados. La mora de un semestre dará derecho a la Caja para iniciar acción judicial cobrando toda la suma adeudada, y la de tres semestres, obligará a la Caja a iniciar dicha acción.

ART. 29

Las disposiciones vigentes sobre cobro de créditos de la Caja de Crédito Hipotecario, se aplicarán a los contratos que se celebren en conformidad al presente título, en cuanto les sean aplicables.

ART. 30

Las minas constituidas en hipoteca, para responder a los préstamos concedidos por la Caja, no estarán sujetas a la inembargabilidad establecida en el Código de Minería.

ART. 31

Al constituirse garantía prendaria, podrá convenirse que la prenda quede en poder del deudor; en tal caso, éste quedará afecto a las responsabilidades penales que señalan los artículos 27, 28, 29 y 30 de la ley núm. 4,097, de 24 de Septiembre de 1926.

ART. 32

La adquisición e instalación de maquinarias, y la inversión de los demás fondos concedidos en préstamo por la Caja, se harán con la intervención directa de ésta.

ART. 33

El deudor de la Caja que desee cancelar o hacer amortizaciones extraordinarias a sus préstamos, antes del plazo estipulado en el contrato, podrá hacerlo. Si se tratare de una sociedad que para efectuarlo quisiera aumentar su capital, necesitará, para recabar del Presidente de la República la autorización correspondiente, que la Caja acepte previamente esta operación.

ART. 34

Un reglamento determinará el funcionario que tendrá la representación legal y judicial de la Caja; la forma en que ésta vigilará los trabajos que se ejecuten por los deudores, y todos los demás requisitos a que deberán sujetarse los procedimientos de la Caja, y las relaciones entre ésta y los deudores.

TITULO VI

Disposiciones generales

ART. 35

La aplicación de la presente ley, la administración de la Caja de Fomento Carbonero, y el control de las inversiones y préstamos que se hagan, estarán a cargo del Consejo de Fomento

Carbonero. Este mismo propondrá al Presidente de la República los reglamentos que estime necesarios.

El Consejo contratará los servicios de las personas que en cada caso determine para la realización de sus trabajos y estudios; pero para ello, deberá ceñirse al Presupuesto que elabore previamente, y que sea aprobado por el Presidente de la República.

ART. 36

Para efectuar los trabajos previstos en el artículo 35, el Consejo utilizará preferentemente, los servicios de las Oficinas técnicas del Gobierno, de acuerdo con los jefes de servicios respectivos.

El Consejo podrá solicitar, por conducto del Ministerio respectivo, toda la documentación de las Oficinas fiscales referente a la producción, a la movilización y al consumo de los combustibles. Tendrá también el derecho de exigir todos los datos estadísticos referentes a los mismos objetivos, de parte de las personas naturales o jurídicas radicadas en el país.

ART. 37

La fiscalización de la contabilidad de la Ca-

ja de Fomento Carbonero corresponderá a la Superintendencia de Bancos.

TITULO VII

Artículos transitorios

ART. 38

Para el financiamiento de la Caja de Fomento Carbonero durante el año 1928, se consultará en el Presupuesto de la Nación de dicho año, una suma aproximadamente igual a la mitad de los derechos de internación de carbones y petróleo, percibidos durante los años 1926 y 1927, en conformidad al Decreto-Ley núm. 794, de 23 de Diciembre de 1925.

ART. 39

Hasta el 31 de Diciembre del año 1932, el derecho aduanero sobre petróleo destinado a motores Diesel o semi-Diesel, queda fijado en tres pesos (\$ 3) por tonelada métrica. Después de esta fecha, regirá el derecho que resulta de la aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 5.º.

ARTICULO FINAL

La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, a nueve de Enero de mil novecientos veintiocho.

CARLOS IBÁÑEZ DEL C.

Pablo Ramírez.